

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PIENDAMÓ CAUCA
195484089002**

PRIMERA INSTANCIA

C.U.I. N° 19 548 40 89 002 2021 00116 00

AUTO INTERLOCUTORIO

Piendamó, Cauca, abril veintinueve (29) del año dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Subsanada la demanda en lo que fue objeto de inadmisión, discierne nuevamente el Juzgado sobre la viabilidad o no de librar mandamiento ejecutivo de pago contra la señora GLORIA ONEIDA CAMPO FERNÁNDEZ, identificada con la cédula de ciudadanía N° 25.683.289 de Silvia Cauca, domiciliada y residente en la vereda La Esperanza del municipio de Silvia Cauca, con arreglo a la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, instaurada por la entidad **BANCO MUNDO MUJER S.A.**, identificado con el NIT. # **900.768.933-8**, quien actúa por intermedio de su apoderado judicial, abogado **LUIS ANTONIO ARCINIEGAS SEMANATE**.

CONSIDERACIONES

LA COMPETENCIA.

Conforme a las reglas de competencia en razón a la cuantía, consagrada en el artículo 25 del C.G.P., se tiene que se está ante un proceso de mínima cuantía atendiendo a que el valor de las pretensiones patrimoniales asciende a la suma de \$13.470.073,53, sin superar los 40 s.m.l.m.v., al año 2021.

Ahora, en razón de la competencia territorial determinada en el numeral 3° del artículo 28 del C.G.P., se tiene que en el presente caso, por tratarse de un proceso que involucra un título ejecutivo cuyo lugar de cumplimiento de la obligación es

el municipio de Piendamó, Cauca, es dable que la entidad accionante haya escogido a los juzgados de este municipio para instaurar su demanda.

Atendiendo a la regla de competencia de los jueces civiles en primera instancia, determinada en el numeral 1º del artículo 18 del C.G.P., se tiene que, conforme se ha determinado en precedencia, se está ante un proceso contencioso de mínima cuantía por lo que la presente demanda es de competencia en su conocimiento de un juez civil o promiscuo municipal de Piendamó, Cauca.

Así las cosas, se tiene que el conocimiento de la presente demanda es de este despacho judicial en única instancia.

REQUISITOS FORMALES Y ESPECIALES

La demanda presentada satisface los requisitos de forma exigidos en su cumplimiento por el artículo 82, 83, 84, 85; habiéndose determinado la plena identificación de las partes, fungiendo como parte demandante la entidad BANCO MUNDO MUJER S.A., identificada con el NIT.900.768.933-8 y demandada la señora GLORIA ONEIDA CAMPO FERNANDEZ, identificada con la cédula de ciudadanía N° 25.683.289 de Silvia Cauca. Así mismo, atendiendo a que la parte demandante BANCO MUNDO MUJER S.A., es una persona jurídica, se demostró su existencia y representación legal con el certificado de Cámara y Comercio del Cauca, de fecha 21 de junio de 2021, donde figura el señor DIEGO FERNANDO MUÑOZ PORTILLA como Vicepresidente Ejecutivo y Representante Legal, quien mediante escritura pública N° 4195 del 31 de diciembre de 2019 de la Notaría Segunda del Circulo Notarial de Popayán, otorgó poder general a la señora ALBA NERY ARBOLEDA QUILINDO y ella a su vez, mediante documento privado suscrito el día 12 de agosto de 2021, otorgó poder especial al profesional del derecho, abogado **LUIS ANTONIO ARCINIEGAS SEMANATE**, portador de la cédula de ciudadanía N° 76.312.904 expedida en Popayán Cauca. y con tarjeta profesional N° 270.673 de la C.S.J, para que adelante el presente proceso ejecutivo. Por último, se cumple con los requisitos especiales consagrados en los artículos 422 y 424 del C.G.P.

Tratándose de una demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, la base o fundamento del recaudo forzado es un (01) título valor denominado pagaré, el cual, cumple con el lleno de los requisitos exigidos por el Código de Comercio para su creación y validez, en especial los contenidos en los artículos 619, 621, 709 y 793, el cual, a su vez llena los requisitos legales para determinarse como título ejecutivo conforme a las previsiones del artículo 422 del C.G.P.

Para el presente caso, el título ejecutivo es de las siguientes características:

PAGARÉ N° 5190977, por un monto inicial de capital de VEINTE MILLONES SEISCIENTOS MIL (\$ 20.600.000) PESOS , moneda corriente, pagaderos en 36 cuotas mensuales a partir del día 15 de noviembre de 2018, con una tasa de intereses de plazo equivalente al 32,75 % efectivo anual y con fecha de vencimiento el día 15 de octubre de 2021, aceptado así por la demandada GLORIA ONEIDA CAMPO FERNANDEZ, al suscribirlo el día 18 de octubre de 2018.

La anterior obligación clara y expresa, la entidad demandante la declara en mora por incumplimiento en el pago de las cuotas mensuales acordadas y exige el pago del saldo total de la obligación. Por tanto, estando la obligación de plazo vencido y los documentos que la contiene se hallan amparados por una presunción legal de autenticidad dada su calidad de título valor y, por supuesto, de título ejecutivo, éstos constituyen plena prueba en contra de la ejecutada GLORIA ONEIDA CAMPO FERNANDEZ y prestan mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422, 424, 430, 431 y 468 del Código General del Proceso, debiéndose que proferir mandamiento ejecutivo de pago a favor de la entidad **BANCO MUNDO MUJER S.A.**, identificada con el NIT.900.768.933-8, ordenar la notificación personal de esta providencia a la ejecutada, dar al presente asunto el trámite contemplado en los artículos 422 y siguientes del C.G.P., como un proceso ejecutivo singular de mínima cuantía de única instancia.

Igualmente se debe advertir a la accionada GLORIA ONEIDA CAMPO FERNANDEZ, que en caso de discusión sobre el cumplimiento de los requisitos formales del título ejecutivo objeto del recaudo, debe ceñirse a lo estipulado en el inciso 2 del artículo 430 de la obra en comentario, es decir, se deben alegar mediante recurso de reposición contra este auto.

Por último, se ha de reconocer personería para actuar al apoderado de la entidad ejecutante, abogado **LUIS ANTONIO ARCINIEGAS SEMANATE**, portador de la cédula de ciudadanía N° 76.312.904 expedida en Popayán Cauca, y con tarjeta profesional N° 270.673 del C.S. de la Judicatura., conforme y para los efectos del poder conferido, tal como lo estipulan los artículos 73 y s.s. del C.G.P.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PIENDAMÓ, CAUCA,**

RESUELVE

PRIMERO: *LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA* contra la señora GLORIA ONEIDA CAMPO FERNANDEZ identificada con la cédula de ciudadanía N° 25.683.289 de Silvia Cauca, domiciliada y residente en el municipio de Silvia, Cauca y a favor de la entidad **BANCO MUNDO MUJER S.A.**, identificado con el **NIT.900.768.933-8**, por las siguientes cantidades de dinero contenidas en el siguiente título valor, así:

- I. PAGARÉ N° 5190977, con una tasa de intereses de plazo equivalente al 32,75 % efectivo anual y con fecha de vencimiento el día 15 de octubre de 2021, aceptado así por la demandada GLORIA ONEIDA CAMPO FERNANDEZ, al suscribirlo el día 18 de octubre de 2018.
 - A) Por un valor total de capital de TRECE MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA MIL SETENTA Y TRES (\$13.470.073,53) PESOS CON CINCUENTA Y TRES CENTAVOS, moneda corriente.
 - B) Por el valor de los intereses remuneratorios o de plazo causados sobre el capital del Literal A, desde el 16 de enero del 2.021 hasta el 15 de febrero del 2.021, liquidados a la tasa del 32.75% efectivo anual.
 - C) Por el valor de los intereses de mora generados sobre el capital del literal A, desde el día 16 de febrero de 2021, hasta que se pague la totalidad de la obligación, liquidados a una tasa igual a una y media vez la tasa de interés corriente pactada, sin exceder el máximo legal permitido.
 - D) Por un valor equivalente al 1.188% efectivo anual sobre el capital del literal A, correspondiente a otros conceptos autorizados; desde el 16 de enero del 2.021 y hasta el pago total de la obligación.
 - E) Por el valor de los intereses sobre los intereses pendientes de pago, en los eventos en los que se cumplan los requisitos de que trata el artículo 886 del Código de Comercio.

SEGUNDO: Las costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

TERCERO: ORDENAR LA NOTIFICACIÓN PERSONAL a la ejecutada GLORIA ONEIDA CAMPO FERNANDEZ del presente auto de mandamiento ejecutivo de pago al tenor de lo dispuesto en el Artículo 291 del Estatuto General del Proceso y el Decreto Legislativo N° 806 de 2020, artículos 6 y 8, informándole que conforme lo dispuesto en el artículo 438, ibídem, contra dicho auto no procede el recurso de apelación. Así mismo, que después de la diligencia de notificación personal cuenta con el término de cinco (05) días hábiles para pagar la obligación demandada, y diez (10) días hábiles para interponer las excepciones de mérito que considere tener a su favor, advirtiéndole que estos términos corren de manera simultánea.

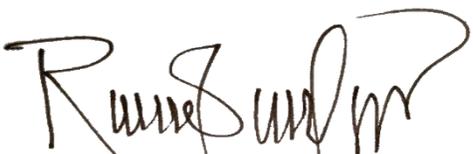
CUARTO: ADVERTIR a la accionada el deber de cumplir los requisitos que contemplan el inciso 2 y s.s., del artículo 430 del C. G. P., es decir, que los requisitos formales de los títulos ejecutivos se deben alegar mediante recurso de reposición contra este auto, si es su interés hacerlo.

QUINTO: ADVERTIR A LA PARTE DEMANDANTE, que para efectos de la notificación personal y del traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada, debe dar cumplimiento a lo ordenado en los artículos 6 y 8 del decreto legislativo N° 806 de 2020.

SEXTO: DAR A ESTE ASUNTO el trámite contemplado en los arts. 430 y s.s. del C.G.P.

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al profesional del derecho abogado **LUIS ANTONIO ARCINIEGAS SEMANATE**, portador de la cédula de ciudadanía N° 76.312.904 expedida en Popayán Cauca, y con tarjeta profesional N° 270.673 del C.S.J., para actuar en el presente proceso, conforme y para los efectos del poder conferido por la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RUBÉN DARÍO TOLEDO GÓMEZ
JUEZ


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
PIENDAMÓ - CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. **039** hoy dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022)



HÉCTOR YOVANNY CRUZ PAVAS
Secretario